



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-31-004-2009-00313-00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	José Fredy Lozano Betancourt
Accionado	Hospital San Rafael E.S.E y otros

Teniendo en cuenta el escrito visible a folio 397 del expediente, en donde la Dra. Adriana Lucia Palacio Casabianca manifiesta que no puede atender al requerimiento para la práctica de la prueba pericial, se designa al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD-CENDES DE LA UNIVERSIDAD CES ubicada en la calle 10 No. 22-04 El Poblado –Medellín, haciéndole saber que dispone del termino de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, para manifestar su aceptación o no del cargo, si acepta se le dará posesión, debiendo rendir su experticia dentro de los 10 días siguientes a tal diligencia.

ACEPTASE LA RENUNCIA al poder presentado por la Doctora NATALY GOMEZ QUINTERO, como apoderada de la parte accionada, obrante en el memorial visto a folio 398 y ss del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-40-012-2016-00109-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	José Ederson Lozano
Accionado	Nuevo Hospital la Candelaria

Requírase al apoderado de la parte actora para que en un término de diez (10) días improrrogables al recibo de esta comunicación, proceda a aportar certificado de existencia de las cooperativas GESTION HUMANA, INVERSERVICIOS OUTSOURISING, COOPSEGURO, COOTSERVISUR, PROMEDIS, VISIONCOOP , y COOPSERVISALUD para proceder a efectuar la respectiva notificación.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria	



Ibagué, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-33-012-2018-00240-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	Unión de Arroceros S.A.S
Accionado	Nación-Ministerio de Trabajo y otros

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de indicar que la parte accionada es la Nación-Ministerio de Trabajo, y no la Nación- Ministerio de Transporte como de manera equivocada se señaló.

El Juez,

DB

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-40-012-2017-00039-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ELIZABETH MONTES DE MORA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR y OTRO
SISTEMA:	ORALIDAD
TEMA:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Entra el Despacho a considerar la conciliación judicial celebrada el veintinueve (29) de agosto del año en curso, entre los apoderados de las señoras **ELIZABETH MONTES DE MORA** y **DERLY AREVALO CORREA** y la apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, para determinar si procede su aprobación.

ANTECEDENTES

La señora **ELIZABETH MONTES DE MORA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se le reconociera y pagara la sustitución pensional a la que tiene derecho, por ser la cónyuge del señor Juan Pablo Mora Ramírez (Q.E.P.D.).

La demanda fue admitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), (Fls. 30 – 31 del Cdno. Ppal.), contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la señora **DERLY AREVALO CORREA**, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 35 – 41 del Cdno. Ppal.).

La señora **DERLY AREVALO CORREA**, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y señalado que en su mayoría los hechos eran ciertos (Fls. 43 – 49 del Cdno. Ppal.).

Por su parte, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, no contestó la demanda, de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 124.

Dentro de la contestación de la demanda, la señora Arévalo Correa, presentó demanda de reconvención, siendo admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (Fl. 7 del Cdno. Ppal.), contra la señora **ELIZABETH MONTES MORA**, efectuándose notificándose de manera concluyente.

La señora **ELIZABETH MONTES MORA**, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y señalado que en su mayoría los hechos eran ciertos (Fls. 9 – 10 del Cdno. N° 2 Dda. de reconvención).

Mediante providencia del doce (12) de abril del año en curso, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Llegado el día, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y se fijó nueva fecha para la continuación de dicha audiencia.

El día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se continuó con la audiencia inicial, en la etapa que se había suspendido, decretando auto de pruebas y posteriormente, las partes llegan a un acuerdo conciliatorio.

ACUERDO CONCILIATORIO

El día veintinueve (29) de agosto del año en curso, en desarrollo de la audiencia inicial, la parte demandada presenta la siguiente formula de arreglo:

*"En el presente caso me permito recomendar al Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conciliar la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se busca obtener la Sustitución de la Asignación de retiro del señor **AG (F) JUAN PABLO MORA RAMÍREZ**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 14.275.301, en el entendido que tanto la cónyuge **ELISABETH MONTES DE MORA**, con C.C. 28.893.225, en calidad de demandante, como la señora **DERLY AREVALO CORREA**, en calidad de compañera permanente y demandada dentro de la presente, tienen derecho a acceder de manera vitalicia a la Sustitución de Asignación de retiro o Sustitución pensional consagrada en el inciso 3º de literal b) del parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, correspondiéndole una cuota parte del 50% para cada una, y a partir del día siguiente al deceso del causante, ocurrido el 7 de marzo de 2013.*

Lo anterior teniendo en cuenta los pronunciamientos que frente al tema ha realizado la Corte Constitucional, quien en Sentencia C-336 de 2014 estudió la disposición de la Ley 100 de 1993 que igualmente concede a la cónyuge separada de hecho con unión conyugal vigente el derecho de obtener una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, aunque la causante hubiera convivido con la compañía era permanente durante los últimos cinco años previos al fallecimiento.

En dicho estudio la Corte Constitucional concluyó que la norma no establece un trato discriminatorio injustificado pues la cónyuge tiene una sociedad conyugal vigente cuyos efectos impiden que se cree una sociedad de hecho con la compañera permanente, por ende en "protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión material de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal.

En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre la última compañera permanente y la cónyuge con la cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible".

*Frente al caso que nos ocupa efectivamente el señor **AG (F) JUAN PABLO MORA RAMÍREZ**, contrajo matrimonio con la señora **ELISABETH MONTES DE MORA**, tal como consta en el registro de matrimonio católico celebrado el día 28 de octubre de 1978, posteriormente mediante escritura pública No. 263 del 3 de febrero de 1997, liquidaron la sociedad conyugal, de igual forma reposa en el expediente administrativo acuerdo conciliatorio suscitado entre los cónyuges en el cual convienen establecer a favor de la señora **ELISABETH MONTES DE MORA**, una cuota correspondiente al 50% del valor de la pensión del señor **AG (F) JUAN PABLO MORA RAMÍREZ**.*

*Por otra parte, reposa en el expediente declaraciones extra-juicio allegadas por parte de la señora **DERLY AREVALO CORREA**, surtida en la Notaria Séptima del Círculo de Ibagué, donde se da fe de la convivencia entre ella y el causante **AG (F) JUAN PABLO MORA RAMÍREZ**, de igual forma reposa en el expediente Oficio S2014-001709/COAM SEPRI 38.10, suscrito por el Comandante Policía Metropolitana de Ibagué, en el que se indica que realizadas labores de contrainteligencia se constató que el señor **AG (F) JUAN PABLO MORA RAMÍREZ**, convivió con la señora **DERLY AREVALO CORREA**, por un lapso de 9 años en la Urbanización Villa Yuly de la ciudad de Ibagué.*

Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y Reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No. 1 del 11 de enero de 2018.

Bajo los parámetros indicados, al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio."

Frente a la anterior propuesta, la apoderada de la parte demandante – Elizabeth Montes de Mora manifestó:

"... acoge el concepto de la caja, en el sentido de sugerir conciliar, la caja representada por la apoderada que hoy se hace presente propone conciliar y nosotros por nuestra parte Elizabeth Mora de Montes, acepta esta oferta de conciliación..."

Frente a la anterior propuesta, la apoderada de la parte demandada – Derly Arevalo Correa expresó:

"... una vez escuchados los argumentos de la apoderada de la Caja, aceptamos también la propuesta coadyuvando así la aceptación que así el apoderado principal dentro del presente proceso."

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, disposición que igualmente se presenta en el artículo 20 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre¹ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público².

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

*"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto."*³

C A S O C O N C R E T O

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

Este Despacho pudo constatar que quienes celebraron el acuerdo judicial se encontraban legitimados procesalmente para el efecto, de acuerdo con el poder que obra en el expediente otorgado por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a su apoderada la Dra. Ana Matilde Murillo Mejía (Fl. 67 Cdo. Ppal.); así como también se observa poder debidamente otorgado por la señora Elizabeth Montes de Mora, al abogado Armando Polanco Cuartas con la facultad de conciliar (Fl. 2 Cdo. Ppal.), finalmente, se advierte que el poder debidamente otorgado por la señora Derly Arévalo Correa, al abogado Carlos Andrés Herrán Herrera (Fl. 33 Cdo. Ppal.) quien sustituyó poder al Dr. Durly Yanir Herran Herrera (Fl. 66 del Cdo. Ppal.) y esta a su vez sustituyó poder al Dr. Byron Prieto Sánchez (Fl. 79 del Cdo. Ppal.).

Así mismo, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en partes iguales

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 03 de marzo de 2010, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

² En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) MP. Germán Rodríguez Villamizar.

entre las señoras Elizabeth Montes de Mora y Derly Arévalo Correa, como cónyuge y compañera permanente respectivamente, con ocasión del deceso del señor Juan Pablo Mora Ramírez (Q.E.P.D.), quien en vida fuera Agente ⁽ⁱ⁾ de la Policía Nacional.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998).

En el sub – judice, el acto administrativo a demandar es de aquellos que niegan el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

En ese orden de ideas, el artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

- Que el señor Juan Pablo Mora Ramírez (Q.D.E.P) y la señora Elizabeth Montes de Mora contrajeron matrimonio el día 28 de octubre de 1978 (Fls. 11 – 12 del Cdno. 2 de Dda. de reconvención)

- Que el señor Juan Pablo Mora de Ramírez (Q.E.P.D.), prestó sus servicios en la Policía Nacional por un tiempo de 23 años.⁴

- Que mediante Resolución N° 0192 del 24 de enero de 1992, la Caja de Sueldos Retiro de Policía Nacional – CASUR, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor Mora Ramírez (Q.E.P.D.) (Fl. 65 Cdno. Ppal. contiene el Cd. del expediente administrativo).

- Que mediante Escritura Pública 263 del 3 de febrero de 1997, expedida por la Notoria Primera del Circulo de Ibagué, el señor Mora Ramírez (Q.D.E.P) y la señora Montes de Mora, procedieron a liquidar la sociedad conyugal (Fls. 55 – 58 del Cdno. Ppal. y 13 – 20 del Cdno. N° 2 de Dda. de reconvención)

- Que mediante acta de conciliación celebrada el día 7 de junio de 2011, en las instalaciones de la Universidad Cooperativa de Colombia de la Seccional de Ibagué, el señor Juan Pablo Mora Ramírez (Q.D.E.P) y la señora Elizabeth Montes de Mora acordaron una cuota alimentaria del 50% de la asignación del retiro del cujus (Fls. 18 – 18 del Cdno. Ppal.)

- Que el señor Juan Pablo Mora Ramírez (Q.D.E.P.) falleció el día 7 de marzo de 2013 (Fl. 65 Cdno. Ppal. contiene el Cd. del expediente administrativo)

- Que mediante derecho de petición del 1 de abril de 2014, la señora Elizabeth Montes de Mora, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional (Fl. 3 del Cdno. Ppal.).

⁴ Fl. 65 del Cdno. Ppal. Cd. que contiene el expediente administrativo

- Que mediante Resolución N° 6107 del 19 de julio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la asignación de retiro a la señora Montes de Mora (Q.E.P.D.) (Fls. 4 – 5 del Cdno. Ppal.).

- Que mediante escrito presentado el día 26 de agosto de 2013, la señora Elizabeth Montes de Mora por intermedio de apoderado, interpuso y sustentó el recurso de reposición en contra de la resolución N° 6107 del 19 de julio de 2013, solicitando que reconociera y pagara la pensión de sobreviviente (Fls. 8 – 12 del Cdno. Ppal.)

- Que mediante Resolución N° 8234 del 2 de octubre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, resolvió la reposición interpuesta en contra de la Resolución N° 6107 del 19 de julio de 2013, confirmándola en su integridad. (Fls. 14 – 15 del Cdno. Ppal.).

- Que mediante oficio N° S-2014-001709 / COMAN – SEPRI – 38.10 del 10 de enero de 2014, el Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, le informo al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que el señor Juan pablo Mora Ramírez (Q.E.P.D.) llevaba conviviendo con la señora Derly Arévalo Correa alrededor de nueve (09) años en la Urbanización Villa Yuli y, así mismo señaló, que el agente ^(R) y la señora Elizabeth Montes de Mora el día 3 de febrero de 1997 liquidaron la sociedad conyugal en la Notaria Primera del Circuito de Ibagué. (Fl. 65 Cdno. Ppal. contiene el Cd. del expediente administrativo).

- Que mediante declaración extrajuicio rendido por el señor Alirio Rodríguez Lozano y la señora María Clotilde Castellanos López, manifiesta que la señora Derly Arévalo Correa y el agente ^(R) Juan Pablo Mora Ramírez convivieron de manera interrumpida durante 9 años hasta el fallecimiento de este. (Fls. 53 – 54 del Cdno. Ppal.)

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe a que se reconozca y pague la sustitución pensional en partes iguales entre las señoras Elizabeth Montes de Mora y Derly Arévalo Correa, con ocasión del deceso del señor Juan Pablo Mora Ramírez (Q.E.P.D.), quien en vida fuera Agente ^(r) de la Policía Nacional.

Así las cosas, es necesario señalar las disposiciones legales que regulan el tema en mención, a fin de verificar si efectivamente el asunto sobre el cual versó la conciliación se ajusta a derecho.

En primer lugar, procede esta instancia judicial a establecer las diferencias entre sustitución pensional y la pensión de sobreviviente, al respecto la Honorable Corte Constitucional⁵ ha señalado lo siguiente:

"Lo primero que debe manifestarse es que, contrario a lo expresado por el a – quo -en lo que tiene que ver con la calidad de beneficiarios-, la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional no deben cumplir requisitos distintos para que la administración proceda a estudiar su posible reconocimiento. La diferencia de estas dos instituciones radica en que, la primera de ellas, constituye un beneficio que se otorga a los familiares del fallecido, siempre que este último, sin haberse pensionado por vejez o invalidez, haya cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones un número mínimo requerido de semanas (que según la Ley 797 de 2003, serían 50 en los tres años previos al deceso). La segunda prestación, tiene las características de una transmisión, pues, la entidad administradora de pensiones, debió reconocer y pagar una pensión de vejez o invalidez al causante y aquella es la que se traslada a sus beneficiarios, en la misma cuantía, monto e incrementos que la pensión que devengaba aquel.

⁵ Sentencia del 1 de marzo de 2018 T-076/18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

En cualquier caso, sea cual sea la naturaleza de esta prestación (sustitución o pensión de sobrevivientes) su **finalidad es la de proteger a la familia del de cujus, de los efectos adversos que, en materia económica y emocional, trae aparejada su muerte.** Así, esta Corporación ha entendido que esa finalidad se halla fundada en principios constitucionales como el "(...) de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados", a través del cual se evidencia la injusticia que devendría en dejar a la parte sobreviviente, soportar "las cargas materiales y espirituales" en soledad. De allí que no cualquier familiar se hace merecedor de este reconocimiento prestacional, pues, es el afecto existente entre causante y beneficiarios, nacido de la cercanía y de la existencia de relaciones sólidas y duraderas, el que da pie a que aquel se produzca.

Y es en este punto donde el principio de solidaridad se manifiesta: invitando a pensar, que quien se ve desprotegido repentinamente por el fallecimiento de persona alguna, merece la protección del Estado para lograr su plena realización (no solo económica)." (Destacado en negrilla por el Juzgado)

Frente esta misma situación, el Honorable Consejo de Estado⁶ expuso lo siguiente:

"Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el sistema de seguridad social integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Así pues, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, **el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

«[...] Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...]» (Se subraya).

En este punto es relevante aclarar que, si bien ambas figuras tienen la misma finalidad, la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobreviviente es aquella prestación

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, sentencia del 26 e abril de 2018, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00428-01(2560-16)

que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión.

De acuerdo a lo anterior, lo aquí debatido es el derecho a la sustitución pensional, debido a que el señor Rogelio de Jesús Chavarría al momento de su fallecimiento, ya se encontraba disfrutando de la pensión de jubilación.” (En negrilla y subrayado en negrilla por el Despacho)

De los anteriores extractos jurisprudenciales, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que la diferencia entre la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, radica que en la primera de ellas la familia tiene derecho siempre y cuando el afiliado no adquirido su status de pensionado, muere pero cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Ley pensional; mientras la segunda, el afiliado ya disfruta de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley pensional.

Ahora bien, adentrándonos al caso en concreto, tenemos que el señor Juan Pablo Mora Ramírez (Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento, gozaba de una asignación de retiro por parte de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por tal motivo, estamos frente a una sustitución pensional y no frente una pensión de sobrevivientes.

Por otro lado, cabe señalar por parte de este Despacho que los derechos pensionales derivados de la muerte de la titular se rigen por las normas vigentes a la fecha de ocurrencia de ese hecho, y, como quiera que el señor Mora Ramírez (Q.E.P.D.) falleció el 7 de marzo de 2013, la pensión de sustitución solicitada por las señoras Elizabeth Montes de Mora y Derly Arévalo Correa, está gobernada por las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 4433 de 2004, que disponen lo siguiente:

“Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.*

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

(...)

Artículo 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, **en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.** (En negrilla por el Juzgado)

De la anterior normatividad, se logra concluir, que cuando se produce el deceso de un pensionado el sistema prevé el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de los beneficiarios del causahabiente, previo cumplimiento de unos requisitos, tales como: al momento del fallecimiento del causante tener 30 años o más de edad, acreditar vida marital con el pensionado hasta su muerte y, convivencia continua e ininterrumpida con el fallecido por un periodo no menor a 5 años.

Así mismo, cabe señalar por parte de esta instancia judicial, que en caso de convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el causante, ambas tienen el derecho al reconocimiento y pago de la de la sustitución pensional en partes iguales, ahora bien, en caso de no existir convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente, pero

a la fecha todavía no se ha liquidado la sociedad conyugal, ambas podrán reclamar este beneficio, la cual se otorgara a un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el fallecido, siempre y cuando la convivencia con el de cujus haya sido superior a los cinco (05) años.

Por otro lado, el artículo 12 del Decreto 4433 de 2004, establece las causales de la pérdida de la condición de beneficiario:

“Artículo 12. Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.”

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, cuando existe liquidación de la sociedad conyugal, la excónyuge no tiene derecho a reclamar la sustitución pensional del causante, tal como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado⁷, que expuso:

*“Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-336 de 2014⁸, sobre la cual se realizó un estudio previamente, al declarar exequible la expresión **“la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”** contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso que la separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges, además dispuso que:*

“(…) 1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.

1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables.

(…)”.

En el presente caso, se evidencia que la señora Ida Isaak Nieto liquidó la sociedad conyugal con el señor Fernando Villamizar Rosas (q.e.p.d.) en el año de 1992 con lo cual se puede afirmar, que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por cuanto los efectos patrimoniales cesaron una vez se liquidó la sociedad conyugal.

Así pues, el hecho de que las personas que conforman un matrimonio se separen y además liquiden su sociedad conyugal, a pesar de que no terminen los demás efectos civiles del matrimonio católico como lo es el estado civil de la persona, son causales

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, sentencia del 28 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado No. 250002342000201401905 01.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-336 de 4 de junio de 2014, M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

suficientes para perder aquél derecho que le otorga la Ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere, por cuanto, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron.

Sin embargo, el cónyuge supérstite si puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales, circunstancias que no se lograron demostrar en el sub-lite; razón por la que, la Sala, con fundamento en los argumentos expuestos en esta providencia, confirmará la sentencia del A – quo mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda interpuesta por la señora Ida Isaak Nieto.” (Destacado en negrilla por el Juzgado)

Frente un caso similar, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 467 del 28 de julio de 2015, con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, dispuso lo siguiente:

“Sobre el particular, el primer orden se encuentra reglamentado de manera más detallada en el parágrafo 2º del artículo 11, donde se determinan los parámetros que se deben observar para la sustitución de la asignación mensual de la asignación de retiro cuando el causante dejó un (ex) cónyuge y compañero (a) permanente supérstite, en los siguientes términos:

(...)

Al aplicar la disposición antes mencionada, el excónyuge del causante que solicite la sustitución de la asignación mensual de retiro sólo tendrá derecho a ello si el vínculo conyugal se encuentra vigente, es decir, si se separaron de hecho sin disolver y liquidar la sociedad conyugal.

6.4. Por otra parte, el artículo 12 estipula cinco circunstancias bajo las cuales el cónyuge o compañero(a) permanente pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez: (i) su muerte real o presunta, (ii) nulidad del matrimonio entre el beneficiario y el causante, (iii) divorcio o disolución de la sociedad de hecho, (iv) separación legal de cuerpos, (v) cinco (5) o más años de separación de hecho.

Esta Corporación ha estudiado múltiples casos en los que se discute el derecho pensional del cónyuge y excónyuge supérstite. Por ejemplo, en sentencia T-802 de 2011, conoció la tutela interpuesta por una mujer que solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconocerle la sustitución de la asignación de retiro que percibía su excónyuge, de quien recibía una cuota alimentaria y a la cual el causante se comprometió a sufragar incluso después de su fallecimiento.

A fin de estimar si tal actuación vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la igualdad, a la salud y a la protección especial de las personas de la tercera edad que aduce la peticionaria, la Corte analizó los requisitos exigidos para ser beneficiario (a) de la prestación. En dicho examen encontró que el divorcio es una causal de pérdida de dicho beneficio de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004. Por tanto, resolvió que la entidad accionada no vulneró ningún derecho, por cuanto justificó de manera razonada en las normas que regulan los derechos pensionales de los miembros de las fuerzas públicas la negativa y la prueba de la disolución del vínculo conyugal (providencia judicial) por lo que no se demostró la vulneración del derecho a la seguridad social.

Por el contrario, en sentencia T-578 de 2012, la Sala Octava de Revisión decidió una tutela interpuesta por una mujer que solicitó que se le otorgue la pensión de sobreviviente de manera proporcional al tiempo convivido con el excónyuge, con quien se separó de hecho pero no liquidó la sociedad conyugal, ya que afirmó no contar con recursos para su supervivencia, diferente a aquellos que recibía de su cónyuge.

En aquella oportunidad, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció únicamente como beneficiarias a la compañera permanente e hija discapacitada del causante, porque la

peticionaria presuntamente no acreditó convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Con motivo de la vigencia del vínculo conyugal al no haberse disuelto la sociedad conyugal, sostuvo la Corte que, en el caso concreto, “la consecuencia (en el caso concreto) no puede ser otra que la distribución del cincuenta por ciento de la pensión, de manera proporcional tiempo convivido, entre la compañera permanente, (...) y la cónyuge (...). La primera de ellas adquiere el derecho en aplicación del literal a del parágrafo 2 del artículo 11 y, la segunda, en virtud del último inciso del mismo parágrafo, pues a pesar de no existir convivencia con esta última, no se disolvió el vínculo matrimonial existente”. Por consiguiente, concedió el amparo de manera definitiva porque la peticionaria era un sujeto especial de protección (82 años). Ahora bien, el 50% restante de la pensión fue asignado a la hija del causante en estado de discapacidad.

En sentencia T-502 de 2013, la Sala Segunda de Revisión resolvió el caso de una mujer de 84 años de edad con un estado de salud que presentó una acción de tutela en contra de CASUR, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital, por cuanto dicha entidad suspendió el trámite de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro como cónyuge supérstite, debido a que según la demandada se presenta una controversia en la reclamación del derecho, entre aquella y quien alega haber sido la compañera permanente del causante durante los últimos cinco años de su vida.

En ese entonces, el juzgado de segunda instancia negó el amparo porque la actora no probó la concreción del perjuicio irremediable, puesto que solo enunció que la mesada pensional que percibía fuera su único ingreso o que aquellos que por ley estuvieran obligados a socorrerla no pudieran o estuvieran incapacitados para hacerlo. Sin embargo, la Sala tuvo una postura contraria, debido a que “los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad, es decir, que hayan cumplido, por lo menos 70 años de edad”. Por ello, el juez de instancia debía aplicar el principio de veracidad.

Con base en lo expuesto y en consideración que el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el causante no se encontraba disuelto a la fecha del deceso del alimentante, **se ordenó de manera transitoria reconocer una parte de la pensión del sustitución por un valor proporcional a la convivencia entre la peticionaria y la compañera permanente, hasta que se dirimiera la controversia sobre la convivencia con el causante en la jurisdicción ordinaria.**

6.5. Conforme a lo expuesto, el (ex) cónyuge y el compañero(a) permanente supérstite tienen derecho a recibir la sustitución de la asignación de retiro de su pareja. Para ello, **deben demostrar la convivencia en los últimos cinco (5) años previos al fallecimiento del causante. Sin embargo, el cónyuge pierde el derecho a ser reconocido como beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro cuando el vínculo matrimonial con el alimentante se ha disuelto.**

(...)

8.3. Ahora, para resolver lo referente a la sustitución de un derecho prestacional de un sargento retirado del ejército, como es el caso, **se debe partir de la normatividad aplicable contenida en los artículos 40, 11 y 12 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004. De dichas normas se extrae que el excónyuge del causante que solicite la sustitución de la asignación mensual de retiro sólo tendrá derecho a ello si la unión conyugal se encuentra vigente, es decir, si se separaron de hecho sin disolver y liquidar la sociedad conyugal.**

En el caso que ocupa nuestra atención se encuentra acreditado que la señora Melida María Celedón estuvo casada con el señor Avelino González Mendoza. Sin embargo, también se encuentra acreditado que este vínculo conyugal se liquidó mediante Escritura Pública Núm. 1536 de 1985 de la Notaría Cuarta de Bogotá D.C. y, además, cesaron todos los efectos civiles de su matrimonio de manera definitiva mediante providencia del del 9 de agosto de 2008 proferida por el Juzgado Segundo (2) de Familia de Bogotá. En otras palabras, 38 años antes al fallecimiento del señor González, la agenciada habría perdido la

posibilidad de adquirir la calidad de beneficiaria de cualquier modalidad de pensión de su excónyuge.

En este orden de ideas, para esta Sala de Revisión la negativa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conceder la sustitución de la asignación de retiro a la peticionaria y reconocerla a favor de la señora Rosalba Acosta Granados estuvo justificada razonadamente en las normas que regulan los derechos pensionales de los miembros de la fuerza pública y en los hechos debidamente acreditados en el proceso administrativo.

Por lo expuesto, no se concederá el amparo solicitado por la parte actora en lo referente al reconocimiento de su calidad de beneficiaria de la asignación y pago de la asignación mensual de la asignación mensual de retiro, ya que la agenciada perdió dicho derecho al haber liquidado la sociedad conyugal con el causante de la pensión.” (Subrayado en negrilla por el Despacho)

De lo anterior normatividad y jurisprudencia de los máximos tribunales de la Jurisdicción Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, procede a establecer si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, se ajusta o no a derecho.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y con fundamento a la normatividad y a las citas jurisprudenciales anteriores, se tiene demostrado dentro del libelo genitor, que la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de conformidad con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004. No obstante lo anterior, de conformidad con los postulados normativos y jurisprudenciales mencionados con anterioridad, considera el Despacho que la señora Elizabeth Montes de Mora no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor Juan Pablo Mora Ramírez (Q.E.P.D.), como quiera que al momento del fallecimiento de este, los dos no tenían sociedad conyugal vigente, como quiera que mediante Escritura Pública N° 263 del 2 de febrero de 1997, habían liquidado la sociedad conyugal, por tal motivo, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional del cujus.

Así mismo, cabe precisar por parte de esta instancia judicial, que la accionante tiene otros mecanismos legales o judiciales, para el pago de la cuota alimentaria del 50% de la asignación de retiro del causante, como quiera que dicha obligación todavía perdura, tal como la ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“Además, las circunstancias bajo las cuales nació la obligación de alimentos aún perduran, esto es: (i) la existencia del patrimonio de causante que puede soportar el deber de solidaridad entre exconyuges y, (ii) la necesidad de la agenciada/alimentante de recibir el pago de la cuota alimentaria para solventar sus gastos básicos, como se asevera en el escrito de tutela, ya que es su único ingreso fijo. En efecto, la Sala no encuentra motivo alguno para pensar que el estado de necesidad que dio origen a la obligación alimentaria ha disminuido o desaparecido en la actualidad.”

Finalmente, cabe señalar por parte de Despacho, y los medios probatorios obrantes dentro del proceso de la referencia, la señora Derly Arévalo Correa, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor Mora Ramírez (Q.E.P.D.), como quiera que demostró que era la compañera permanente del causante antes de su fallecimiento, ya que convivió con el cujus por un término superior a los cinco (05) años, tal como lo ha señalado la normatividad y la jurisprudencia de las altas cortes.

Por tal motivo, esta instancia judicial, no aprobará la conciliación judicial celebrada entre las señoras Elizabeth Montes de Mora, Derley Arévalo Correa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, como quiera que no están los soportes legales para el reconocimiento de la sustitución pensional de la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

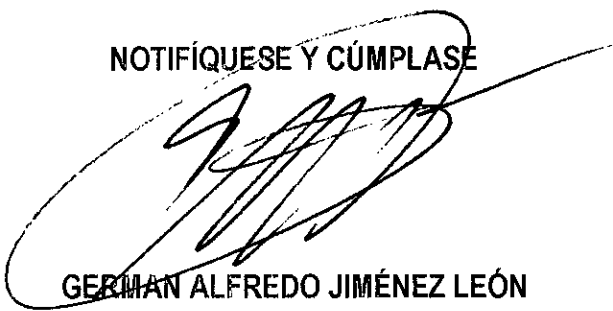
RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación judicial celebrada el día veintinueve (29) de agosto del año en curso, entre el apoderado judicial de las señoras **ELIZABETH MONTES DE MORA** y **DERLEY ARÉVALO CORREA** y el apoderado judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En **FIRME** la presente providencia, por Secretaría continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-003-2014-00563-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	HONORIO MANRIQUE ROJAS
Accionado	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Asunto	CORRIGE AUTO POR ERROR ARITMETICO

Encontrándose el proceso en la Secretaria del Despacho, se observa que por error del juzgado se profirió auto de obedézcase y cúmplase indicando que el H. Tribunal Confirmó la sentencia de primera instancia, siendo lo correcto, señalar que la misma fue revocada.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso¹ establece: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso."*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Revisado el expediente, se observa que debe corregirse la providencia del 8 de agosto de 2018; en el sentido de indicar que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho fue revocada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

CORRÍJASE el párrafo primero de la providencia de fecha del 8 de agosto de 2018, en lo siguiente:

(...)

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho, el pasado 29 de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

¹ Artículo 310 del C.P.C



Ibagué, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-31-002-2012-00018-00
Acción	EJECUTIVA
Accionante	AUGUSTO ANDRADE TORRES
Accionado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a efectuar el estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto del 8 de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, advirtiendo lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de junio de 2018, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en donde se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor AUGUSTO ANDRADE TORRES, en contra de LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma que resulte de reconocer, liquidar y pagar al demandante

"SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN — UNP- (Departamento Administrativo de Seguridad DAS), a pagar a favor del actor el valor equivalente a las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo que desempeñaba el señor AUGUSTO ANDRADE TORRES desde el 1 de marzo de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2008, liquidadas conforme al valor del salario que devengaba un empleado en estas mismas condiciones. Las sumas deberán ajustarse aplicando la formula expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al demandante acreditar los aportes a pensión y salud que debió efectuar a los fondos respectivos durante el periodo en que se acreditó la prestación de sus servicios a fin de que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION —UNP le cancele el valor respectivo. En su defecto, la entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando las sumas adeudadas al actor el porcentaje que esta corresponda, conforme se expuso.

CUARTO: DECLARAR que el tiempo laborado por el señor AUGUSTO ANDRADE TORRES, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios durante el 1º de marzo de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2008, se debe computar para efectos pensionas, realizando los aportes y compensaciones a que haya lugar,

QUINTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de las prestaciones sociales causadas durante el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2001 hasta el 30 de mayo de 2003"

1.2. La suma precitada deberá ser actualizada con base en el índice de Precios al Consumidor conforme lo establece la fórmula mencionada en la parte considerativa de la providencia del 15 de febrero de 2016 del H. Tribunal Administrativa.

1.3. Intereses moratorios a la tasa comercial desde el 27 de febrero de 2016 hasta el 27 de agosto de 2016 y entre 18 de noviembre de 2016 y hasta la fecha en que se efectuó el pago.

*SEGUNDO: Ténganse en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.*¹

Por escrito presentado el día 14 de agosto de 2018², el apoderado de parte ejecutada interpuso el recurso de reposición contra del auto anteriormente mencionado, solicitando que se indicara de manera concreta los montos o sumas de dinero que se deben cancelar al señor AUGUSTO ANDRADE TORRES por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días guardando silencio, conforme se observa la constancia secretarial visible a folio 72 reverso.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala explícitamente cuál es el procedimiento aplicable en el caso de ejecución de sentencias y conciliaciones, por lo que el vacío normativo debe resolverse conforme el principio de integración, consagrado en el art. 306 del CPACA, que remite a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Es así como que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso establece la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, cuando dispone:

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuera el caso. "

En el presente caso, la decisión de librar mandamiento de pago corresponde a una valoración y revisión sobre el cumplimiento de los requisitos legales y formales del título ejecutivo y de la demanda, así como de aspectos sobre procedibilidad, caducidad de la acción, jurisdicción y competencia; de manera que aspectos diferentes a estos resultan ajenos a esta decisión y no podrían ser el argumento que sustente la legalidad o ilegalidad del mandamiento.

Es así que la apoderada de la entidad ejecutada para que se revoque el auto de mandamiento de pago, argumenta que el Despacho debe indicar de manera concreta los montos o sumas de dinero que se deben cancelar al señor AUGUSTO ANDRADE TORRES por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, argumento que no corresponde a una censura por defecto o vicio

¹ Ver folios 53-54 del C. del ejecutivo

² Ver folios 65 -66 del C. ejecutivo

de la providencia mencionada, sino que se trata es de contrarrestar las pretensiones de la demanda en cuanto al monto del crédito cobrado.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, este Despacho procedió a librar mandamiento de pago de conformidad con la sentencia del 15 de febrero de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en donde se ordenó a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a pagar a favor del actor el valor equivalente a las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo que desempeñaba el señor AUGUSTO ANDRADE TORRES desde el 1 de marzo de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2008, liquidadas conforme al valor del salario que devengaba un empleado en estas mismas condiciones

Sobre el particular, el artículo 430 del Código General del Proceso, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente señalada, el auto que libró mandamiento de pago se dictó conforme las normas que regulan la materia, en tanto este se hizo con base en la sentencia citada, la cual es perfectamente cuantificable, sin que no hacerlo en el auto citado, afecte de alguna manera la legalidad del auto que libra mandamiento de pago.

Valga la pena precisar que la parte ejecutada y ejecutante de acuerdo con la ley, podrán presentar en su momento procesal oportuno la liquidación del crédito para que el juez decida si la aprueba o la modifica.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto del 8 de junio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de junio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE _____ HOY
_____	SIENDO _____
Secretaría, _____	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría, _____	



Ibagué, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-012-2017-00249-00
Acción	EJECUTIVA
Accionante	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ
Accionado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto	RECHAZA EXCEPCIONES

Dentro de la oportunidad legal la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: i) sin trámite para el cumplimiento de la sentencia judicial y pago e ii) Inembargabilidad de los recursos de la nación, por lo tanto procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas, manifestando desde ya que serán rechazadas de plano,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del C.G.P. señala las reglas sobre el trámite y decisión de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373(...)"

A su turno, cuando no se proponen excepciones, la misma normativa dispone:

"ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"

De lo anterior es posible concluir que el Código General del Proceso establece restricciones o limitaciones para la proposición de excepciones de mérito cuando el título ejecutivo que se persigue consta en una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional.

Como quiera que nos encontramos en un caso en donde lo que se pretende es el cobro de una providencia judicial, por virtud de lo establecido en el numeral 2º artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente en dicho precepto normativo, cuales son a saber: Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además de la de nulidad en los casos previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de las partes, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.).

En consecuencia, la restricción de los medios exceptivos impone al juez el deber de rechazar de plano aquellas distintas a las permitidas, inclusive desde su presentación, pues se trata de defensas inviables previstas por normas que son de orden público y de estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del C.G.P. excluyendo por innecesario su trámite y la celebración de audiencia inicial para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de “sin trámite para cumplimiento de la sentencia judicial y pago” e “Inembargabilidad de los recursos de la nación”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESACIONES SOCIALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, se ingresará al Despacho para decidir de fondo el proceso ejecutivo, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, con T.P. No. 226101 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 69 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, con T.P 210511 del C.S de la J, de conformidad con el memorial visto a folio 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00339-00
Acción	EJECUTIVA
Accionante	SEGURIDAD UNION DE COLOMBIA
Accionado	HOSPITAL SANTA LUCIA DE CAJAMARCA
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar si se libra mandamiento ejecutivo a favor de SEGURIDAD UNIÓN DE COLOMBIA y en contra del HOSPITAL SANTA LUCIA DE CAJAMARCA, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*.

TITULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Art. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En tratándose de ejecutivo contractual como en el presente caso el título ejecutivo es complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

En el proceso ejecutivo, se debe verificar que la demanda cumpla con estos requisitos de fondo, toda vez que la falta de estos, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, lo que se desprende del condicionamiento para la expedición del mandamiento de pago que contempla el artículo 430 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, los requisitos de la ejecución del contrato estatal, aparecen claramente delimitados en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, en cuanto preceptúa lo siguiente:

"Artículo 41. Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

*Inciso Modificado. Ley 1150 de 2007. Art. 23. Congreso de la República. **Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes**, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. **El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.***

Así las cosas, en los contratos de las entidades públicas, especialmente en los de obra pública, de suministro, **de prestación de servicios**, etc, que son de ejecución sucesiva, se acostumbra de acuerdo con lo pactado en el contrato, que se hagan pagos parciales, previa aprobación de actas parciales de obra, de gestión o facturas de bienes recibidos, o de conformidad o cumplimiento en la prestación de servicios, que en el caso de las actas parciales debe efectuar el representante legal de la entidad contratante.

Para la integración del título ejecutivo complejo para el cobro de las actas parciales de obra o de servicios se debe acompañar a la demanda el original o copia auténtica del contrato; **copia auténtica del registro presupuestal; copia autenticada del acto administrativo que aprobó**

las garantías, las actas parciales o de obra, o las actas de servicios prestados, cuentas de cobro, unas y otras suscritas por las personas que suscribieron el contrato.

De manera que, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación, es decir, que el título ejecutivo este constituido por una obligación clara, expresa y exigible.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que no se dan los requisitos para la ejecución del contrato estatal, a continuación se enuncian:

1. No se allegó la copia autenticada del certificado de disponibilidad y registró presupuestal.
2. No se allegó la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías o del sello puesto en el contrato que aprobó las garantías.
3. No se allegaron las actas parciales de obra, ni acta de inicio del contrato correspondiente al año 2017.

A falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda, sino que ocasiona la negativa del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por SEGURIDAD UNION COLOMBIA en contra del **HOSPITAL SANTA LUCIA DE CAJAMARCA**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-40-012-2016-00194-00
Acción	EJECUTIVA
Accionante	GLORIA GONZALEZ ARANA
Accionado	INPEC
Asunto	DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folios 195 y s.s. acéptese la renuncia de la abogada JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, téngase como apoderada de dicha parte a la abogada SANDRA PATRICIA BURITICA GONZALEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N° 65.766.317 y T.P. 227.858 del C. S. de la judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 199 Y S.S.

De otra parte, la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial obrante a folio 203, coadyuvada por apoderado de la entidad ejecutada solicita la suspensión del proceso, como quiera que entre las partes existe ánimo conciliatorio.

Al respecto el artículo 306 del CPACA regula que en los aspectos no contemplados en dicho código deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

El artículo 161 del Código General del Proceso contempla la suspensión del proceso cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y/o cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que se denomina prejudicialidad.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

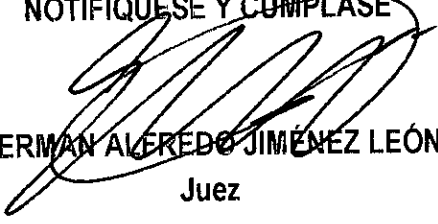
PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACÉPTAR la renuncia de la abogada JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: TÉNGASE como apoderada de dicha parte a la abogada SANDRA PATRICIA BURITICA GONZALEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N° 65.766.317 y T.P. 227.858 del

C. S. de la judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 199 Y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CÍRCULO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CÍRCULO DE IBAGÜE

Ibagüé, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

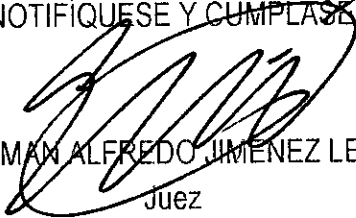
Radicación	73001-33-31-703-2012-00218-00
Acción	EJECUTIVA
Accionante	RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ
Accionado	UGPP
Asunto	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

CÓRRASELE traslado al ejecutante de la excepción de “cobro de lo no debido” o excepción de pago, propuesto por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por último, REQUIÉRASE al BANCO POPULAR, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, den contestación, al oficio N° 0335 del 4 de mayo de 2018.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
_____	DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	
